

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL HECHOS y SOCIEDAD
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y
POSTERIOR LIQUIDACIÓN
Demandante: YANETH FLÓREZ RICAURTE
Demandado: CECILIO RAMOS BLANCO
Radicación: 20178 31 84 001 2018 00071 01
Decisión: CONFIRMAR DECISIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

En la demanda con la que se dio inicio al proceso, su promotora solicitó declarar que entre ella y el demandado existió desde el 15 de septiembre de 2007 y hasta el 29 de junio de 2017 una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, así como disponer su disolución y estado de liquidación.

Como fundamento de dichas solicitudes, se adujeron los siguientes hechos:

La actora y el demandado convivieron como pareja de forma continua por espacio de 10 años, desde el 15 de septiembre de 2007 hasta el 29 de junio de 2017, cuando se separaron definitivamente

Dentro de la citada relación se conformó una sociedad patrimonial dentro de la que adquirieron bienes muebles e inmuebles, así como pasivos.

Relata que el 6 de febrero de 2007 citó a conciliación al demandado ante la Comisaria de Familia de La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar, sin embargo, se declaró fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

Que continuaron conviviendo bajo el mismo techo hasta el 29 de junio de 2017 cuando decide separarse de cuerpo definitivamente dado que fue imposible continuar una sana cohabitación.

Asevera que el 15 de febrero de 2007, Cecilio Ramos realizó una declaración extra juicio donde declara que convive en unión libre de forma permanente y singular, bajo el mismo techo con la señora Yaneth Flórez de Ricaurte desde hace 10 años, quien depende económicamente de él.

Finalmente argumenta que luego de la separación quedó totalmente desamparada porque el demandado no le proporciona cuota de alimentos y por el contrario disfruta del arriendo que producen las habitaciones del inmueble, sin proveerle lo que por ley le corresponde.

Trámite procesal de primera instancia

Subsanada la demanda, con auto de 6 de agosto de 2018 se admitió, dispuso notificar y correr traslado al demandado

Lograda la notificación personal, por intermedio de apoderado judicial el resistente negó los hechos alusivos a la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, expresando que entre ellos sólo existieron encuentros amorosos esporádico e interrumpidos, porque ambos tienen impedimento para conformar dicha unión, al estar casados con terceras personas.

Planteo como defensa la excepción de “*prescripción de la acción de reconocimiento de sociedad patrimonial de hecho y de su disolución y liquidación artículo 8 de la Ley 54 de 1990*” soportada en que la demandante ante la Comisaria Única de Familia de La Jagua de Ibirico, reconoció que la supuesta sociedad tuvo fin en noviembre de 2016 por lo que a la fecha de la presentación de la demanda la acción esta prescrita.

La excepción de nominada “*improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión de hechos está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad anterior no ha sido disuelta y liquidada*”, cimentada en que la señora Yaneth Flórez Ricaurte mantiene sociedad conyugal vigente no liquidada con el señor Enrique Ricaurte y el demandado, con la señora Vitelma Patiño desde 1975 con la cual ha convivido ininterrumpidamente durante todo el tiempo y procreo cuatro hijos mayores edad.

El medio exceptivo el titulado “*mala fe*” enfilado a la utilización como prueba de la declaración extra juicio que con engaño realizó y que ahora está siendo esgrimida en su contra. Finalmente “*enriquecimiento sin casusa*”, sopesado en el provecho que infundadamente pretende extraerse con esta causa.

Rituado en su integridad el proceso el *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia proferida el 13 de febrero de 2018, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juzgado de conocimiento le puso fin a la instancia con sentencia en la que declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre compañeros durante el tiempo indicado en la demanda.

Empero, estimó acreditada la excepción rotulada “*improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión de hechos está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad anterior no ha sido disuelta y liquidada*”, lo que en consecuencia echo al traste la pretensión de obtener la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

Tal determinación se fincó en la valoración en conjunto del material probatorio recaudado, dentro de que se encuentra las declaraciones rendidas por las partes, las versiones de los testigos citados por la demandante y el extracto conclusivo de la visita social ordenada en el hogar de la señora Vitelma Patiño, los cuales dan cuenta de la existencia de la relación sentimental y comunidad de vida durante el tiempo indicado en la demanda; refrendado con la declaración extra juicio efectuada por las partes ante la Notaria de la municipalidad donde vivieron, sobre la convivencia.

Al considerar sobre la consecuente sociedad patrimonial, apoyado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 que se permitió leer, concluyo que era impropia dado que quedó demostrado que la señora Yaneth Flórez de Ricaurte tiene un vínculo matrimonial vigente y una sociedad conyugal sin disolver ni liquidar con Enrique Ricaurte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La promotora, interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción que enervó declaración de existencia de la sociedad patrimonial, contenida en el ordinal segundo resolutivo.

Para respaldarlo adujo que, si bien es cierto que la demandante tiene impedimento legal para contraer matrimonio, no lo es menos que de acuerdo con jurisprudencia reciente debió declararse la “*unión singular de concubinos*” ya que efectivamente hizo un aporte a la sociedad en dinero en efectivo por la suma de \$11'000.000 que el señor Cecilio recibió e invirtió en ella, por lo que merece recibir una retribución económica, adicional a todo el apoyo económico que durante el tiempo de convivencia le proporcionó

Recalcó que además del vínculo sentimental existió un apoyo económico representado más allá del dinero en su contribución en el hogar, que merece reconocimiento por el tiempo vivido.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Caso concreto.

En los términos del recurso de apelación, respecto de la pretensión de declaratoria de existencia de una *sociedad de hecho entre concubino* encubierta en la impugnación, es preciso decir lo siguiente:

El artículo 281 del Código General del Proceso dispone “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”, sin que, por lo tanto, pueda “condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”.

La congruencia se erige en uno de los principios que gobiernan el derecho procesal, en cuya virtud, en la elaboración de los fallos judiciales, se exige, la absoluta conformidad con el marco de referencia que, en torno al litigio las partes hayan definido en la demanda y en la contestación, de modo que el juez no puede desconocer los límites así fijados, para pronunciarse sobre materias no contempladas dentro de ellos (*extra petita*), o sobrepasarlos e ir más allá de sus fronteras (*ultra petita*) o dejar de resolver todo lo que comprende (*citra petita*)

En relación con esta temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, indicó

“(...) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas” (Casación de 16 de diciembre de 2010, exp.1997-11835-01)

Verificado los contornos de la *litis* se aprecia que la promotora no formuló la pretensión que ahora a través del recurso de apelación pretende que sea declarada, que además de suyo, extraña totalmente a la causa aquí estudiada al ser de naturaleza civil de conocimiento de esa clase de jueces de la jurisdicción ordinaria, soportada en supuestos facticos y jurídicos disimiles a los planteados. Tampoco la resistencia planteo réplica en tal sentido, razón por lo que las conclusiones irrogadas en el recurso, no se constituyen en serias para socavar la firmeza del fallo de instancia, en tanto estuvo ajustado a los linderos trazados por las partes, lo que hace extensivo a esta Corporación la prohibición de extrapolar tales muros.

Debe dejarse claro que las alegaciones en alzada, que en esencia, son pedimentos del censor, son inadmisibles, al constituir medios nuevos toda vez que plantean cuestiones de hecho y de derecho no invocados en instancia, situación que comporta una vulneración del derecho de defensa de la contraparte, que resulta sorprendida con argumentos que no pudo combatir al interior del proceso, pues se insiste, en la demanda, nada se dijo sobre un posible existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, por lo que el juzgador no pudo resolver dentro de la oportunidad correspondiente sobre las alegaciones que la recurrente enarbola ahora en sede de alzada so pretexto de una decisión ajustada a la Constitución y la justicia para la mujer.

Efectivamente, como excepción a la regla de la congruencia de los fallos judiciales, el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso establece que “[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultra-petita* y *extra-petita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

La autorización de fallar extra y ultra petita se extiende a pronunciamientos sobre aspectos que las partes no han pedido y que, por regla general, no son materia de decisión oficiosa, todo con la intención de resguardar la protección integral de la familia y las personas en condición de debilidad manifiesta.

A pesar de que el sentenciador cuenta con un margen de independencia en la toma de decisiones al amparo del artículo 128 de la Constitución Política, no es posible pasar por alto o incluso confundir las instituciones jurídicas a que hace referencia la recurrente. De un lado, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que surgió a la luz con la Ley 54 de 1990 modificada con la Ley 979 de 2005, con la sociedad de hecho entre concubinos, resultado de la evolución jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para responder a la realidad social.

Proceder en la forma que pretende la recurrente conllevaría al Tribunal a actuar en desconocimiento del precedente sentado por el órgano de cierre de la jurisdicción y avalado por la Corte Constitucional, que de antaño desligaron las dos instituciones; la *sociedad patrimonial entre compañeros*, que fue la suplicada en la demandada - como se advierte tras

su lectura - , que es a título universal y excluye cualquier otra de la misma naturaleza en forma simultánea, con la *sociedad de hechos* que surge por el trabajo mancomunado de dos personas y puede concurrir con cualquier otra clase de sociedades conyugales y patrimoniales, pues con ello, demás, se invadiría una órbita que no es de la especialidad de este proceso, por corresponder a la civil, como lo previno la Corte en SC del 30 de octubre de 2000 de la siguiente manera:

“Llama la atención que el demandado identifique la controversia con la unión marital de hecho regulada por la ley 54 de 1990, sin que haya nada en el proceso que apunte semejante afirmación. De donde es dable intuir que todo obedece a la creencia errónea de que, a partir de la vigencia de la precitada ley, toda relación patrimonial entre quienes hacen vida marital extramatrimonial ha de regirse necesariamente por la figura de la unión marital de hecho que allí se consagra.

Con tal modo de pensar no se cae en la cuenta de que dicha ley no excluyó, ni habría tenido razón valedera alguna para hacerlo, la eventualidad consistente en que una pareja, además de convivir, resuelva formar una sociedad de contenido económico, o que ésta surja simplemente del hecho, dada la concurrencia de elementos necesarios para ello. De ahí que, como ha venido sosteniéndolo esta Sala “puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedad de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de ‘unión marital de hecho’, cada una con presupuestos legales autónomos tanto en el plano sustantivo como en el procesal”

Acerca de las diferencias, (...) a merced de la concurrencia de un consentimiento recíproco de asociarse entre concubino, que aunado al suministro de aportes hechos por ambos permitiendo la explotación económica de una sociedad lucrativa, tendiente al reparto de utilidades. Sobre esta hipótesis la pretensión del actor debía estar orientada no solo a la declaratoria de esa relación patrimonial, sino que su actividad procesal tenía que moverse en orden a la comprobación de los supuestos fácticos ya dichos.

En cambio, al compañero permanente que acudía a la ley 54 de 1990, “le bastaba probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, supuesto que envuelve una situación sustancialmente diferente a la anterior”

Así que el diverso entorno que caracteriza a unas y otras hace que los jueces llamados a conocer de ellas sean también distintos”

De acuerdo con los contornos de la demanda en ella se pidió declarar que entre ella y el demandado existió desde el 15 de septiembre de 2007 y hasta el 29 de junio de 2017 una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, así como disponer su disolución y estado de liquidación.

Queda claro, que la controversia consistió en determinar sí, al amparo de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, entre las partes existió la unión y la sociedad patrimonial mencionada.

Sobre tales pretensiones ratificadas en la audiencia en que se fijó el litigio, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción, por los que eran esas la peticiones que debían ser objeto de pronunciamiento por el juzgador de instancia, así como ocurrió.

No son de recibo, por ende, los argumentos de soporte de la alzada, con los cuales se pretende sustituir su pedimento y establecer un nuevo pleito por vía del recurso de apelación, invocando normas de estirpe constitucional que no son aplicables en este caso pues con ello se atentaría contra el principio de congruencia y normas supra legales como el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción del demandado.

En palabras de la Corte, un proceder contrario al que dictan las normas supondría un exceso de poder del funcionario judicial, que terminaría por tal vía, pronunciándose sobre aspecto ajenos a la discusión de los litigantes.

En este orden de ideas, siguiendo los hitos trazados por la demanda y la contestación el sentido natural y obvio de la decisión fue a la que llegó el juez de instancia, validando que de conformidad con el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 según la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, la presunción de formación de una sociedad patrimonial cuando la unión marital de hecho perdura más de dos años se derrumba en el evento de que se constate que *“uno o ambos compañeros permanentes tiene impedimentos legal para contraer matrimonio”*, sin que la *“sociedad conyugal anterior haya sido disuelta”*, lo que se constituye en un obstáculo para el nacimiento de la sociedad universal.

Aquí es preciso aclarar que el impedimento para contraer nupcias, como propio para imposibilitar el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los convivientes, está radicado en la ausencia de **demostración de que se haya disuelto la sociedad conyugal anterior, y no liquidado** como lo expuso el *iudex a quo* en su sentencia al hacer la lectura, demás desactualizada del artículo 2° de la norma ampliamente citada, ya que la Corte Constitucional a través de sentencia C-700 de 2013 declaró inexecutable la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005” y mediante al C 193 de 2016 llegó a la misma conclusión sobre el aparte “por lo menos un año” consagrado en el mismo literal” acogiendo el criterio que venía sosteniendo la Corte Suprema de Justicia desde la SC 10 de septiembre de 2003 rad. 7603 sobre la suficiencia de la disolución para poner fin a la sociedad conyugal.

En este orden de ideas, como la Corporación al decidir la apelación está sujeta a los planteamientos expuestos en el recurso sin que este facultada para pronunciarse sobre puntos nuevos o aquellos que no fueron objeto de impugnación, dada la existencia de apelante únicos, la decisión que se impone sin mayores argumentos, no puede ser otra que la desestimación del recurso de apelación, por cuanto la determinación del juzgador primario de negar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue acertada.

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

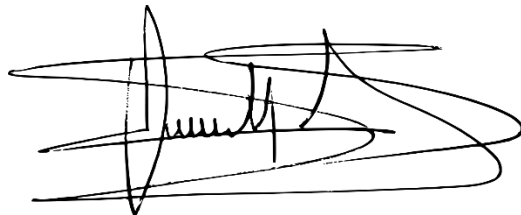
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado